

**INFORME No. 43/21**

**PETICIÓN 1310-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE VÍCTOR PENELA DORADO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 47

6 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 43/21. Petición 1310-11. Inadmisibilidad. Jorge Víctor Penela Dorado. Argentina. 6 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Víctor Penela Dorado |
| **Presunta víctima:** | Jorge Víctor Penela Dorado |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de septiembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de diciembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de noviembre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 5 de octubre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 2 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Sr. Jorge Víctor Penela Dorado, peticionario y presunta víctima, denuncia que el Estado ha violado sus derechos al debido proceso y a la libertad personal, toda vez que ha estado privado de la libertad por diez años sin una sentencia en firme que haga tránsito a cosa juzgada y/o que cause ejecutoria.
2. Sostiene que el 10 de julio de 2001 fue privado de la libertad y que a la fecha de presentación de la petición llevaba nueve años y once meses sin una sentencia en firme. Argumenta que la duración excesiva de la prisión preventiva puede transformar la medida cautelar en una pena anticipada, llevando al incumplimiento del principio que toda persona es inocente hasta que una sentencia condenatoria establezca lo contrario. Detalla que la Ley 24390 de 1994 fijó como plazo razonable para la prisión preventiva el periodo de dos años, con una prórroga de un año y, eventualmente, una segunda prórroga de seis meses de acuerdo con la complejidad de la causa. Así las cosas, el peticionario alega que corresponde utilizar la citada ley para interpretar el principio del “plazo razonable” establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.
3. Señala que hizo una solicitud de libertad con relación a los plazos razonables y al cese de la prisión preventiva, los cuales han sido negados por el Tribunal Oral y Criminal N° 2 de Mercedes, por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y, al momento de presentar la petición, se encontraba pendiente de resolución un recurso ante la Corte Suprema de Justicia Nacional.
4. El peticionario sostiene que la incertidumbre procesal que ha venido sufriendo por la falta de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada es consecuencia de la falta de debida diligencia por parte de las autoridades. En tal sentido, argumenta que, no agotó los recursos internos porque existió un retardo injustificado en la decisión sobre el último recurso presentado, y por lo tanto aplica el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
5. Por su parte, el Estado sostiene que el 10 de julio de 2001, en el marco de un proceso penal por homicidio calificado (expediente Nro. 1500/941), el peticionario fue detenido y que el 25 de julio de 2001 se determinó la aplicación de un régimen de prisión preventiva. Indica que, mediante sentencia del 10 de agosto de 2004, el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mercedes condenó al peticionario a prisión perpetua y contra esta sentencia el peticionario presentó un recurso de casación que fue declarado admisible el 26 de mayo de 2005. No obstante, el 24 de abril de 2008 el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires desestimó tal recurso. Indica que el peticionario cuestionó tal decisión mediante un recurso de inaplicabilidad de la ley, pero que el 24 de abril de 2008 el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires desestimó tal acción. Adicionalmente, indica que, de las actuaciones principales del peticionario, surgió la resolución del 10 de julio de 2012 del Tribunal Criminal N°2 de Mercedes, que concedió la excarcelación del peticionario.
6. Añade que, paralelamente, el peticionario inició un proceso de hábeas corpus (expediente P. 104.528) ante la Cámara de Apelaciones de Mercedes en la cual solicitó su excarcelación, pero que tal acción fue desestimada. Debido a ello, el peticionario presentó un recurso de casación; sin embargo, el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires también rechazó tal recurso. Señala que, contra esta última resolución, el peticionario presentó un recurso de inaplicabilidad de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el 15 de agosto de 2010. Sostiene que el 2 de noviembre de 2011 el mismo tribunal desestimó el recurso extraordinario federal presentado por la presunta víctima.
7. En base a ello, el Estado replica que la petición es inadmisible pues no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Al respecto, arguye que el peticionario omitió interponer un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto en el proceso donde cuestionó su sentencia condenatoria (expediente Nro. 1500/941) como en el de hábeas corpus en el que reclamó su excarcelación (expediente P. 104.528).
8. Sostiene que los hechos denunciados no representan una violación de derechos humanos. Alega que el peticionario tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna que fueron resueltos por tribunales imparciales e independientes en respeto a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.
9. Finalmente, plantea lo que considera o da en llamar “extemporaneidad en el traslado de la petición”, resaltando el tiempo transcurrido entre la presentación inicial de la misma ante la CIDH y su traslado a conocimiento del Estado. Y que la situación denunciada se ha tornado abstracta, ya que al momento de presentar la petición el peticionario había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N°2 de Mercedes, mediante sentencia del 10 de agosto de 2004, a la pena de prisión perpetua. Decisión que fue objeto de múltiples recursos procesales que concluyeron el 10 de julio de 2012 con la decisión del mismo tribunal de otorgar libertad asistida al peticionario. Debido a ello, el Estado solicita a la CIDH que, en base al artículo 48 de la Convención Americana, archive la petición dado que no subsistirían los motivos por los que fue presentada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que no pudo agotar todos los recursos internos, en razón de un retardo injustificado en la resolución de los recursos presentados, por lo que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Por su parte, el Estado alega que la presunta víctima no ha cumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención, porque no presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia. En cuanto al plazo de presentación, ninguna de las partes hace referencia a éste.
2. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”[[4]](#footnote-5). En base a ello, la Comisión observa que, conforme a la información aportada por las partes, tanto el proceso penal como el proceso de hábeas corpus finalizaron, respectivamente, con las decisiones del 10 de julio de 2012 del Tribunal Criminal N°2 de Mercedes y del 2 de noviembre de 2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tras la interposición de diversas vías recursivas. A juicio de la CIDH, no se ha aportado información suficiente que acredite la necesidad que el peticionario haya tenido que presentar adicionalmente un recurso de queja, tras todas las vías recursivas ordinarias y extraordinarias utilizadas. En razón a ello, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito dispuesto con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, en base a la fecha de las referidas decisiones, estima que también se cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de dicho tratado.
3. Finalmente, la Comisión Interamericana reitera –como lo ha hecho de forma consistente y unánime frente a este reclamo de Argentina– que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que, a la fecha de presentación de la petición, se encontraba privado de libertad durante nueve años y once meses sin una sentencia en firme. No obstante, el Estado replica que tal afirmación es falsa, toda vez que el 10 de agosto de 2004 el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mercedes condenó al peticionario a prisión perpetua y que, a la fecha, se encuentra bajo un régimen de libertad asistida. Al respecto, la CIDH estima que, de la información aportada, la parte peticionaria no ha brindado argumentos o información que desacredite lo señalado por el Estado. En tal sentido, el peticionario estuvo tres años y un mes bajo un régimen de prisión preventiva, conforme a lo dispuesto por la legislación interna en la materia.
2. A este respecto, la CIDH observa que, si bien el cumplimiento del máximo legal establecido para la prisión preventiva no necesariamente implica que esta cumple con los términos de la Convención Americana, en el caso particular que se examina, el peticionario no ha presentado alegatos o elementos concretos que permitan establecer una violación al artículo 7 de la Convención Americana por la aplicación irrazonable de la detención preventiva. Adicionalmente, estima que tampoco se han aportado elementos que permitan identificar una violación a los derechos a las garantías judiciales, protección judicial o libertad personal con respecto al proceso penal general que se le siguió. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no pueden establecerse *prima facie* violaciones a ese tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 9. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El peticionario se comunicó el 2 de noviembre y 3 de noviembre de 2018 mediante los que reitera la voluntad de acudir a la Comisión. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-6)